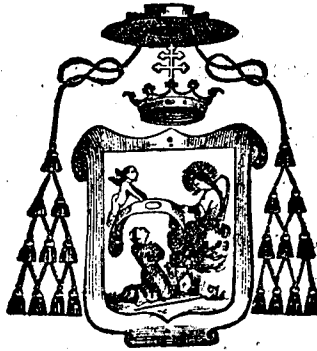


SE SUSCRIBE EN TOLEDO, LIBRERIA DE FANDO.

SE PUBLICA TODOS LOS SÁBADOS.

Este Boletín está dedicado á la circulación de las comunicaciones oficiales del Arzobispado y demás que convenga al interés del Clero.



Los señores eclesiásticos que no le reciban á tiempo, harán la reclamación dentro del término de 20 días, pasados los cuales no será atendida.

# BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

## ARZOBISPADO DE TOLEDO.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluye el Real decreto del número anterior, sobre uso del papel sellado.

#### CAPÍTULO VI.

##### *Del papel de pagos al Estado.*

##### SECCION PRIMERA.

##### *Del papel de multas.*

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente se recaudarán por medio del papel creado á este efecto.

Art. 59. Los pliegos de papel sellado de multas tendrán el valor de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1000 y 5000 rs. Cada pliego se cortará en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se designarán la Autoridad que haya impuesto la multa, el motivo é importe de esta, la ley, decreto ú orden en cuya virtud se imponga, la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponda á la multa, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante; y si no le hubiese se archivará.

Art. 60. Todas las Autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigurosa numeración las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de la multa excediese del valor de cualquiera de los pliegos, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad

se unirán las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 62. Cuando un Tribunal ó Autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó parte la multa, estampará nueva nota en el papel, y lo remitirá con oficio á la Administración, para que pueda tener lugar la devolución de su importe al interesado.

Art. 63. En los casos en que una parte de las multas corresponda á tercero, la Autoridad que las haya impuesto expedirá una certificación insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresión de la ley, reglamento ó Real orden que conceda aquella participación, y la pasará á las oficinas de Hacienda de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 2 rs., que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de 30 rs.: siendo menor bastará una comunicación oficial.

Art. 64. Los Tribunales y demás Autoridades á quienes corresponda pasarán mensualmente á las Administraciones principales de Hacienda certificación de las multas que hubieren impuesto, con expresión de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á participes.

##### SECCION SEGUNDA.

##### *Del papel de reintegro.*

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin excepcion alguna por medio del papel creado al efecto, cuyos pliegos serán de forma

semejante y de precios iguales á los de multas.

Art. 66. Se exigirán además por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen :

1.º Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.º Por los títulos de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, Maria Luisa y San Juan de Jerusalem.

3.º Por la expedicion y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.

4.º Por la Cancillería de Gracia y Justicia.

5.º Por la interpretacion de lenguas.

6.º Por los privilegios de invencion ó introduccion.

7.º Por las patentes de navegacion.

Art. 67. Se observará respecto del papel de reintegro todo lo que se dispone acerca del de multas, en cuanto no sea exclusivamente propio de la índole de las condenaciones pecuniarias.

Art. 68. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

#### SECCION TERCERA.

##### *Del papel de matrículas.*

Art. 69. Los derechos de matrícula en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado se satisfarán en el papel creado al efecto, de forma análoga al de multas y de reintegros, y cuyos precios serán de 20, 30, 40, 50, 60, 80, 100 y 140 rs. cada pliego.

Art. 70. Para el uso de este papel se observará, en la parte que le sea aplicable, cuanto se dispone en las precedentes Secciones para el de multas y reintegros.

#### CAPITULO VII.

##### *Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.*

Art. 71. En los casos no previstos por este Real decreto, se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquier documento por su analogía con los que van expresados, sin perjuicio de consultar al Gobierno por conducto de la Direccion general de Rentas Estancadas para la resolucion definitiva.

Art. 72. Se prohíbe habilitar el papel comun ó el de un sello por otro á pretexto de faltar en las expendidurias el que se necesite, y solo en los casos de urgente necesidad perfectamente probada podrán los Tribunales ó el Gobernador de la respectiva provincia autorizar la habilitacion de

lo que hiciese falta, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 73. Los documentos que se expidan por funcionarios españoles residentes en el extranjero no tendrán fuerza en España si no llevan unido papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que hubiera debido emplearse. El reintegro preceptuado en este artículo es igualmente aplicable á los instrumentos y documentos procedentes de pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, que deban merecer fe en los Tribunales y oficinas de los demás del reino.

Art. 74. El papel sellado que se inutilice al escribirse será cambiado en las expendidurias por otro de su clase, previo abono de medio real por cada pliego de cualquier sello.

Art. 75. El papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos será canjeado en las expendidurias por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo mismo se verificará con los sellos sueltos que tengan designacion de año.

Art. 76. La Hacienda pública entregará á los Juzgados, Audiencias y demás Tribunales ó funcionarios del órden judicial el papel sellado de oficio que necesiten para sus actuaciones, sin perjuicio del reintegro en su caso. La entrega se hará en virtud de los presupuestos que con la oportuna anticipacion formen las Autoridades que deben usarlo, remitiéndolos á la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 77. La Hacienda pública vigilará por medio de visitas el cumplimiento de las disposiciones consignadas en los capítulos precedentes. Los encargados de girarlas serán nombrados por la Direccion general de Rentas Estancadas, y tendrán opcion á la tercera parte de las multas que por efecto de sus investigaciones se impongan.

El reglamento que ha de expedirse para la ejecucion de este decreto determinará los casos en que han de girarse las visitas, las circunstancias que han de reunir los Visitadores y el órden que deban seguir en sus procedimientos.

Art. 78. No podrán ser objeto de visita los libros de comercio sino en el caso en que se hallen sometidos á la accion de los Tribunales, ni los de Bancos ó Compañías mercantiles sino en las épocas en que estén de manifiesto á los accionistas, ni los documentos privados de que trata la Seccion segunda del capítulo segundo, mientras no se presenten en las oficinas ó Tribunales, ó de otro modo análogo se hagan públicos.

## CAPITULO VIII.

*Disposiciones penales.*

Art. 79. La infraccion de cualquiera de las disposiciones consignadas en los precedentes capítulos de este Real decreto será penada por regla general con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado á la Hacienda y una multa equivalente al cuádruplo de su importe.

Art. 80. La infraccion cometida en los documentos privados se castigará solamente con el reintegro y multa del duplo.

Art. 81. El que suscriba un documento de los indicados en los arts. 18 y 19, y le entregue sin ponerle el sello especial incurrirá en la multa de 20 rs. además del reintegro; y en el caso de que habiendo puesto el sello omitiese inutilizarle con su rúbrica, pagará 10 rs. de multa.

Art. 82. Por la falta de sellos en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento, y el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes, y al que le acepte ó pague.

Art. 83. Podrá suspenderse el pago de un documento de giro que no tenga el sello correspondiente hasta que se llene este requisito, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspension origine. El tenedor del documento podrá evitar la suspension del pago y la pena que en otro caso incurriera fijando en el documento el sello que corresponda, y escribiendo sobre éste la fecha en que lo verifique y su rúbrica; y le quedará además el derecho de reclamar el pago del importe del sello y cualquiera perjuicio que por falta de éste haya podido sufrir contra la persona que se lo haya endosado, la cual, así como los anteriores endosantes y el librador, no quedarán por eso exentos de las penas designadas en el artículo anterior.

Cuando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en el reino, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que le pague.

Art. 84. El Agente ó Corredor de Bolsa que expidiere pólizas sin el sello correspondiente, además del reintegro, incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello.

Art. 85. El que dejare de inutilizar del modo prescrito en el art. 52 el sello que pusiere en algun documento de giro, ó no corrigiere aquella omision en los que reciba, endose ó pague, incurrirá en la multa del duplo del valor del sello. La

misma pena se impondrá al Agente de Bolsa si no inutilizare los de las pólizas segun previene el artículo 55.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados, siempre que se les exija, á presentar á los Agentes de la Administracion el certificado á que se refiere el art. 57 para acreditar que sus libros se hallan sellados, y no haciéndolo sufrirán la multa de 200 rs. por el libro que debieran tener con sellos.

Art. 87. La Junta sindical del Colegio de Agentes de Bolsa no deberá oír ni admitir reclamacion sobre negociaciones si no se presenta la póliza sellada cual corresponde; de lo contrario, cada uno de los individuos que hayan asistido al acto incurrirá en la multa del cuádruplo, sin perjuicio del reintegro.

Art. 88. En ninguna oficina ó Tribunal deberán admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incurrirán por tanto en las mismas penas que estos todos los funcionarios del órden judicial y administrativo que reciban, den curso ó autoricen cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halle extendido en el papel sellado correspondiente, y no corrijan la infraccion que en ellos se haya cometido.

Art. 89. El que recibiere en metálico el importe de multas, reintegros ó derechos de matriculas y demás de los que deben recaudarse por medio de las clases de papel sellado establecidas en este Real decreto, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en los artículos 326 y 327 del Código penal, y será puesto á disposicion del Tribunal correspondiente para que proceda á lo que haya lugar.

Arr. 90. Los Escribanos, Notarios, Agentes Corredores y demás funcionarios públicos que por infraccion de alguna de las disposiciones contenidas en este Real decreto fuesen condenados al pago de multas, si no lo verificasen en el término prudencial que fije la Administracion, quedarán suspensos en el ejercicio de sus cargos hasta que acrediten haberlo realizado.

Art. 91. Quedan derogados respecto de las contravenciones á este Real decreto los fueros privilegiados de todas clases, y las multas señaladas en el mismo para toda especie de defraudacion del sello, se exigirán gubernativamente por las Autoridades administrativas, salvo las en que incurran

los Jueces, cuya imposición y exacción corresponde inestructivamente á los Tribunales superiores respectivos; y en cuanto á la falsificación y demás delitos previstos en el Código penal, se procederá en la forma que las leyes prescriben. En ningun caso se admitirá reclamación sin satisfacer previamente la multa que se haya impuesto.

Art. 92. Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones se han publicado hasta el día sobre papel sellado en lo que se opusieren al presente decreto, del cual al Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en San Ildefonso á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda Pedro Salaverria.

## ANUNCIOS.

La Revista Religiosa, científica y literaria titulada EL ALBA CATÓLICA, cuyo anuncio se halla inserto en el boletín del sábado 2 del actual, y que antes salía el primero de cada mes, ha conseguido su Director el que desde 1.º del corriente mes de Noviembre, se publique semanalmente en todos los lunes, con doble lectura y sin ningun aumento en el precio de suscripción. Esta continúa abierta en los puntos ya expresados.

### LIQUIDACION DE ATRASOS DEL PERSONAL DEL CLERO.

Continuación de las liquidaciones practicadas por D. Cándido García Corral á nombre de los sujetos que le tienen autorizado, y se encuentran en curso para recibir los documentos de la Dirección general de la Deuda, y de que se les dará oportuno aviso, para que dispongan del papel que ha de darse en equivalencia á dichos interesados.

D. Valentin Villa.  
 Angel Poza.  
 Manuel Baranda.  
 Julian Aragonés.  
 Dionisio Casas.  
 Olallo Lopez.  
 Alfonso Muñoz.  
 Juan Sanchez Guerra.  
 Francisco Martin.  
 Joaquin Caballero.  
 Pedro Puras.  
 Cirilo Marañon.  
 Estéban de la Fuente.  
 Benito Rodriguez.

D. Victoriano Fernandez.  
 Miguel Calderon.  
 Genaro Cortecero.  
 Hilario Fernandez.  
 Bernardino Garcés.  
 Manuel Rodriguez.  
 Victoriano Sanchez.  
 Pedro Valenzuela.  
 Domingo Bermejo.  
 Fulgencio Garcia.  
 Angel Herreros.  
 Cipriano Gomez.  
 Pedro Lucas.  
 Antonio Pajares.  
 Félix Paredes.  
 Cosme Perez.  
 Antonio Puerta.  
 Pedro Rodríguez.  
 Francisco Abadiano.  
 Francisco Andrés.  
 Julian Aragonés.  
 Juan Bravo.  
 Manuel Carrasco.  
 José Carralero.  
 Gerónimo Dominguez.  
 Juan Pablo Fernandez.  
 Bernardo Garcia.  
 Francisco Garcia.  
 Juan Gomez.  
 Francisco Haro.  
 Miguel Herranz.  
 Francisco Horche.  
 Miguel Iriarte.  
 José Laso.  
 Francisco Lebron.  
 Ciriaco Macías.  
 Tomás Moyarro.  
 Francisco Mardones.  
 Pascual Martinez.  
 Natalio Paz.  
 Tomás Palacios.  
 Juan Pintado.  
 Sebastian Roca.  
 Patricio Robles.  
 Gabino Romero.  
 José de los Rios.  
 Alfonso Sanchez.  
 Atanasio Gonzalez.  
 José Lázaro.  
 Juan Antonio Mansilla.  
 Francisco Santos.  
 Manuel Yebes.

(Se continuará.)

Editor, D. Severiano Lopez Fando.

TOLEDO:—1861.

IMPRESA DEL MISMO, ANCHA 31, Y NUNCIO VIEJO 13.